



**RAMA DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Carrera 5ª N° 5-73, Piso 3°**  
[jprfchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Chocontá - Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** Proceso sucesión intestada de DANIEL FETIVA DÍAZ. (Resuelve recurso reposición). Rad: 251833184001-2022-00093-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del menor **S. FETIVA PEÑA**, contra el auto del veintisiete (27) de enero de 2023 proferida dentro del trámite de la referencia, por medio del cual se ordenó la acumulación del proceso de sucesión del causante, señor **DANIEL FETIVA DÍAZ** con radicado 2022-00060-00 al presente trámite.

#### **ANTECEDENTES**

El veinticinco (25) de abril del año 2022, fue radicada ante este Despacho Judicial, demanda de apertura de sucesión del causante **ADANIEL FETIVA DÍAZ** la cual se tramita bajo el radicado 2518331840012022-00060-00, proceso se declaró abierto y radicado el 20 de mayo de 2022 con inscripción en el registro nacional de apertura de sucesiones el 27 de abril del mismo año.

El dieciséis (16) de junio del año 2022 fue radicada ante este Despacho Judicial, demanda de sucesión intestada del causante **DANIEL FETIVA DÍAZ** la cual se tramita bajo el radicado 2518331840012022-00093-00, proceso del cual se efectuó la correspondiente inscripción en el registro nacional de apertura de sucesiones el mismo 16 de junio de 2022.

Registradas y radicadas ambas sucesiones intestadas del causante **DANIEL FETIVA DÍAZ** ante este Despacho Judicial, mediante auto de veintisiete (27) de enero de la presente anualidad, ordenó la acumulación del proceso de sucesión del causante con radicado 2518331840012022-00060-00 al proceso con radicado 2518331840012022-00093-00, en virtud de lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso.

#### **Del recurso**

Señala la Dra. **ZAIDA MILENA PEÑUELA ALONSO** que se incurre en error al ordenar acumular los procesos de sucesión del causante **DANIEL FETIVA DÍAZ** en virtud del artículo 520 del C.G.P en tanto el mismo es aplicable tratándose de la liquidación de herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, evento en el cual podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad a petición de cualquiera de los herederos.

En el caso particular, alega la recurrente, no se cumplen ninguno de los presupuestos señalados en el citado artículo 520 en tanto: i) *ninguno de los procesos de sucesión se pretende la liquidación de herencia de ambos cónyuges y la sociedad conyugal, pues el señor Daniel Fetiva Díaz liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora Nelly Esperanza Peñuela Palacio mediante escritura pública 566 del 10 de septiembre de 2008 y además la señora Peñuela Palacio no ha fallecido;* ii) *la acumulación de procesos debe solicitarse por parte de cualquiera de los herederos, situación que no ocurrió en este proceso de sucesión, puesto que la decesión de acumular los procesos lo fue de oficio, con lo cual, igualmente se incumple con las exigencias establecidas en el artículo 520 del C.G.P y* iii) *en el caso de que fuera aplicable el artículo 520 al presente caso, la acumulación debió haberse efectuado al proceso que primero inició, es decir, el*

proceso radicado bajo el número 2518331840012022-00093-00 debió haberse acumulado al del radicado 2518331840012022-00060-00, dado que este último inició con anterioridad y porque además el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Daniel Fetiva Díaz en el proceso 2022-00060 se realizó el 25 de abril de 2022 mientras que en el proceso 2022-00093 se realizó el 9 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, indica la recurrente se realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 520 del C.G.P al no reunirse los presupuestos de hecho y derecho para su aplicación, sino porque ante las circunstancias suscitadas, la norma aplicable es el artículo 522 del mismo código, en el que puntualmente se regula lo relativo a la pluralidad de procesos de sucesión de un mismo causante, dejando en manos de los interesados en la sucesión solicitar directamente al juez que decreta la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, como en efecto se requerirá en escrito separado. Siendo entonces imposible la acumulación sucesoral, como erradamente lo hizo el Despacho, pues de efectuarse, subsistirían los dos juicios sucesorios en contravía de la ley procesal.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de la parte demandante de revocar la providencia atacada y en su lugar permitir a las partes que enteradas de la existencia de ambos procesos de sucesión soliciten la nulidad del proceso de sucesión que haya sido inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Para resolver, la anterior controversia, se debe tener en cuenta que la ley consagra una normatividad especial para efectos de la procedencia de la acumulación de sucesiones, así, el artículo 520 del Código General del Proceso dispone:

*"ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DECOMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

*Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; sise hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente..."*

Significa lo expuesto, que la figura de la acumulación en juicios de sucesión solo está permitida entre las sucesiones de cónyuges entre sí y la de los compañeros permanentes. Que revisado el plenario de ambos procesos de sucesión que cursan en este Despacho del causante Daniel Fetiva Díaz, se observa que efectivamente este último estuvo casado con la señora NELLY ESPERANZA PEÑUELA PALACINO y de mutuo acuerdo mediante escritura pública 566 del 10 de septiembre de 2008

de la Notaría Única del Circulo de Tocancipá disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal y que además esta última no ha fallecido. De manera que, en el presente caso no se presenta una sucesión doble e intestada en la que se pretenda liquidarse la herencia de cónyuges o compañeros permanentes, pues al fallecimiento del causante DANIEL FETIVA DÍAZ este no se encontraba casado ni en vigencia de una unión marital de hecho que pretenda ser declarada y liquidada.

Así, le asiste razón a la recurrente al indicar que existió una errónea interpretación al aplicar el artículo 520 del C.G.P., para acumular procesos de sucesión de cónyuges o compañeros permanentes, pues en este caso, existen dos sucesiones, pero sobre un mismo causante, esto es, el señor DANIEL FETIVA DIAZ y no de este y su cónyuge (pues se divorció y liquidó la sociedad conyugal) o su compañera permanente, pues además su excónyuge a la actualidad no ha fallecido.

Del mismo modo, incurrió el Despacho en error al ordenar de oficio la acumulación de procesos de sucesión en tanto, como lo alega la recurrente el artículo 520 del C.G.P dispone "*cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación*", sin que la norma permita la posibilidad de que el juez de instancia al verificar la existencia de dos procesos de sucesión tenga la potestad de acumularlos de forma oficiosa, máxime cuando, como se indica previamente no se trataban de proceso de sucesión de cónyuges o compañeros permanentes.

En ese sentido, es claro que los procesos de sucesión existentes no cursan sobre cónyuges o compañeros permanentes, sino sobre un mismo causante, por lo que en los términos señalados por la recurrente no resulta procedente la acumulación, sino que por el contrario lo que existe son dos procesos sobre una misma masa herencial de un mismo causante, esto es, el señor Daniel Fetiva Díaz.

Ahora bien, en lo que respecta a la existencia de sucesión de un mismo causante, el artículo 522 del C.G.P dispone:

*"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite".*

Por vía jurisprudencial se ha decantado la interpretación a la norma citada en los siguientes términos:

"El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -[abstención para seguir tramitando el proceso] (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se "*[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]*". En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el "Registro Nacional de Sucesión", herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo

mencionado por el parágrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., “deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”<sup>1</sup>.

Siendo así, ante la eventualidad de que se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, no será entonces, itérese, un conflicto de competencia el que determine el juez que deba conocer del asunto, sino que, bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente.

En relación al trámite de apertura de una sucesión dispone el artículo 490 del CGP:

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.*

*PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad. Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.*

*PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.*

*PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso. Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem”.*

En tal sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 crea y organiza los siguientes Registros Nacionales de los cuales dispone la inclusión de información a cargo de cada despacho judicial:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

En lo que respecta al Registro Nacional de Procesos de Sucesión. dispuso:

*“ARTÍCULO 8°.- El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia. En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*

El Registro contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.
- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

<sup>1</sup>CSJ AC8155-2017. Rad. 2017-02078-00. diciembre 4 de 2017.

f. El número de radicación del proceso

La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente"

En tal virtud, respecto al artículo 522 del C.G.P frente a la existencia de varios juicios de sucesión, el resultado concebido, es la anulación del que figure inscrito con posterioridad en el registro de sucesiones, siendo la inserción en dicho registro un acto concomitante y obligatorio, a cargo del funcionario judicial desde el mismo momento en que declara abierto el proceso en los términos del artículo 490 del C.G.P.

En ese orden de ideas, advierte la recurrente que el proceso de sucesión que fue aperturado bajo el radicado 2518331840012022-00060-00 fue inscrito en el registro de sucesiones el 27 de abril de 2022, mientras que el proceso bajo radicado 2518331840012022-00093-00 el 16 de junio de 2022. Así, una vez revisado el plenario de ambos procesos y sus respectivos registros en la plataforma Tyba, se observa que efectivamente el proceso con radicado 2022-00060 fue inscrito de manera previa al proceso 2022-00093.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la recurrente al indicar que se incurrió en un error interpretativo al ordenar acumular los procesos de sucesión que en este Despacho Judicial cursan sobre un mismo causante, esto es, el señor **DANIEL FATIVA DIAZ** y no sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes que requieran ser acumuladas. Por el contrario, de lo que se trata es de la existencia de dos sucesiones sobre un mismo causante y masa herencial que no pueden acumularse, así como tampoco coexistir, por lo que lo procedente es la apertura de un incidente de nulidad derivado del trámite dual alterno de sucesiones judiciales dentro del proceso 2518331840012022-00093-00 por ser éste el último se inscribió en el Registro Nacional de Sucesión.

En consecuencia, se tiene que existen argumentos de hecho y de derecho que derriban la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá-Cundinamarca mediante providencia del 27 de enero del 2023, en lo que respecta a la acumulación, por lo que la misma se repondrá (proceso de sucesión número 2518331840012022-00093-00).

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de fecha (27) de enero de 2023 en lo referente a la orden de acumulación de los procesos de sucesión del causante **DANIEL FATIVA DÍAZ** con radicado 2518331840012022-00060-00 al proceso 2518331840012022-00093-00 .

En relación con las peticiones formuladas por la Doctora Viviana Andrea Coy Rodríguez, quien solicita continuidad con las actuaciones procesales e información sobre la salida del proceso de Despacho, revisado lo actuado, se observa que se han agotado los mecanismos necesarios para el impulso procesal, con el objeto de impedir la paralización y dilación, tanto así que, que la Secretaría informó "*... el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias (Rad.2022-00093) informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto anterior del cual se corrió traslado*", recurso que anteladamente fue resuelto.

**Notifíquese,**

**MARIA ROSAURA VEGA CORREA**  
Juez



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA**

**FECHA: 15 de mayo de 2023**

**En la fecha se notifica la anterior  
providencia por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019**

**Firmado Por:**

**Maria Rosaura Vega Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6b79d0a414411283345be2dba1ed4c6752ab607dc293b04187e4cbaba0e7f**

Documento generado en 12/05/2023 09:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**